



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-134545568- -APN-GIEI#CNV EXPTES N° 96/2024 “NIX VALORES S.A. S/ VERIF. IN SITU. PLAN ANUAL DE INSPECCIONES 2024. II TRIMESTRE” y N° 401/2024 “NIX VALORES S.A. S/ ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DEL TÍT. XI DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)”

VISTO el EX-2025-134545568- -APN-GIEI#CNV caratulado “DIGITALIZACIÓN EXPEDIENTES N° 96/2024 “NIX VALORES S.A. S/ VERIFICACIÓN IN SITU. PLAN ANUAL DE INSPECCIONES 2024. II TRIMESTRE” y N° 401/2024 “NIX VALORES S.A. S/ ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DEL TÍTULO XI DE LAS NORMAS CNV (N.T. 2013 Y MOD.)” lo dictaminado por la Subgerencia de Inspecciones a fs. 466/496 y fs. 574/587 del Expediente N° 96/2024 (IF-2025-133602690-APN-GIEI#CNV) por la Subgerencia de Análisis y Reporte de Operaciones Sospechosas a fs. 206/210 del Expediente N° 401/2024, por la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero a fs. 215/217 del Expediente N° 401/2024 (IF-2025-133361556-APN-GIEI#CNV), y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones (IF-2025-134569207-APN-GIEI#CNV), y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes:

Que en el marco de la presente se analizarán dos (2) actuaciones vinculadas a la sociedad NIX VALORES S.A. (en adelante, “NIX” y/o la “Sociedad” y/o el “Agente”), en su carácter de Agente de Liquidación y Compensación Integral Matrícula N° 186 (C.U.I.T. 30-71205184-8), en virtud de haberse detectado en distintos procesos de inspección y períodos temporales de análisis, posibles incumplimientos de naturaleza análoga.

Que, por razones de economía y eficiencia administrativa, corresponde tratar los hallazgos de ambos expedientes en forma conjunta, sin perjuicio de considerar individualmente las particularidades de cada actuación.

A.- Expediente N° 96/2024

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de la recepción del Memorando N° ME-2024-06782448-APN-GAYM#CNV, de fecha 19.01.2024, remitido por la Gerencia de Agentes y Mercados (GAyM), en el cual se informa lo detectado en el Expediente N° EX-2023-99017900- -APN-GAYM#CNV (fs. 1/49), vinculante a NIX

VALORES S.A.

Que de autos fluyen las distintas auditorías efectuadas sobre el Agente por parte de MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A., MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A., MATBA-ROFEX S.A. y BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (BYMA).

Que, adicionalmente, la GAYM remitió el Memorando N° ME-2024-22744106-APN-GAYM#CNV, de fecha 04.03.2024, donde resume las observaciones realizadas en la Auditoría de BYMA para el período del 02.11.2023 al 18.12.2023 (fs. 50/110).

Que, con fecha 10.04.2024, y en atención a las distintas observaciones detectadas en las auditorías *supra* referidas, se formó el expediente de la referencia, en el marco del Plan Anual de Inspecciones 2024-II Trimestre, a los fines de efectuar una inspección a NIX VALORES S.A.

Que a fs. 112/116 se agregó el informe previo efectuado en el ámbito de la Subgerencia de Inspecciones con la propuesta de cuestionario hacia la Sociedad y la correspondiente selección de legajos de comitentes a ser analizados: TRIPACOR S.A.; QUIRON ASSET MANAGEMENT S.A.; BUENOS AIRES SERVICIO de SALUD S.A. (UTE); SEGUSTONE S.A.; POLICLINICO REGIONAL AVELLANEDA; CONURBANO DISTRIBUCIÓN S.A. y SOCIEDAD MILITAR SEGURO DE VIDA.

Que con fecha 15.04.2024 y 16.04.2024 se efectuó la inspección *in situ* en el domicilio de la sociedad, sito en la calle Belgrano N° 1132 de la Ciudad y Provincia de Mendoza, obrando a fs. 118/148 las actas respectivas y la documentación de respaldo.

Que atento la amplitud de los requerimientos, la mayor parte de los mismos no fueron contestados durante el proceso de inspección, sino que la documentación fue remitida vía correo electrónico los días 19.04.2024 y 02.05.2024, y con fecha 22.04.2024 fue presentado ante esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV” y/o el “Organismo”) el libro de Actas de Asamblea, el cual fue relevado conforme surge a fs. 149/153, obrando a fs. 154 un CD con la documentación presentada por la sociedad.

Que, en línea con lo actuado, a fs. 466/496 y fs. 574/587 se agregaron las intervenciones técnicas efectuadas en el ámbito de la Subgerencia de Inspecciones, en las cuales se efectuó un pormenorizado detalle de los hallazgos detectados, indicándose las respectivas observaciones.

Que la Sociedad no ha presentado la inscripción del aumento del capital aprobado en el Acta de Asamblea de Accionistas celebrada el 22.03.2024, como tampoco la inscripción de la modificación del artículo 5° del Estatuto Social en la DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO de la Provincia de Mendoza, infringiendo el artículo 188 y el artículo 201 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Que, en consecuencia, el Estatuto presentado ante la inspección y cargado bajo ID #3234719, no se encuentra inscripto de manera correcta, por lo que no es posible que sea considerado como válido, vulnerándose *prima facie* lo establecido en el artículo 15, incisos a) y a.3) del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, a la fecha de la inspección, la Sociedad no había llevado los registros al día de los siguientes libros: 1) Registro de Accionistas y Libro Diario, vulnerándose el artículo 24, inciso a), del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en concordancia con lo establecido en los artículos 213 de la Ley N° 19.550 y 325 del Código Civil y Comercial de la Nación; 2) Registro de Operaciones y Registro de Órdenes, vulnerando

los artículos 20 y 24, inciso b), del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y 3) no llevaba un Registro de Instrucciones de Operaciones en el Exterior, vulnerando el artículo 21, del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que las cuestiones *supra* referidas encuadran también en las obligaciones impuestas por el artículo 15, inciso c) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, continuando con el análisis, se detectó que las operaciones realizadas en el exterior fueron realizadas a través de un intermediario con el cual no posee convenio suscripto, vulnerando lo establecido en el artículo 3° del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, del análisis de los saldos operativos de las cuentas corrientes, saldos contables y extractos bancarios, surgieron diferencias en la conciliación entre los saldos comitentes y los saldos bancarios al 29.02.2024 de la Cuenta Custodia en dólares, teniendo un déficit en los saldos bancarios de USD 2.302.277,60 (\$ 1.890.416.209,60) (fs. 466/496 apartado II. Punto 9 y 10- Inciso C); y también entre la conciliación del saldo contable y el saldo del extracto bancario de la cuenta operativa en el Banco BBVA, siendo el saldo contable en pesos al 29.02.2024 de \$ 2.576.285,04 (fs. 168), mientras que el saldo que surge del extracto bancario a esa fecha es de \$ 123.421.713,51 (fs. 156/162), existiendo una diferencia contable en defecto por \$ 120.845.428,47 (fs. 466/496, apartado II. Punto 9 y 10- Inciso D).

Que, asimismo, se observaron criterios de reexpresión de los saldos contables en dólares estadounidenses de las cuentas bancarias en dicha moneda, utilizando un criterio de valuación que difiere de las normas contables vigentes, en las cuales se indica que los activos en moneda extranjera deben reexpresarse en los términos establecidos en el Punto 3.2. de la Resolución Técnica N° 17 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (en adelante, “F.A.C.P.C.E.”) (fs. 466/496, apartado II. Punto 9 y 10-Inciso D).

Que se verificaron diversas irregularidades de índole contable detalladas en el informe de la profesional interviniente (fs. 466/496), las cuales cabe encuadrar como posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, incisos a.3) y c) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que lo detallado denota la existencia de falta de registración y conciliación de saldos contables como también la evaluación correcta de los mismos, implicando una distorsión y falta de transparencia de la información proporcionada para su análisis, incumpliendo *prima facie* con el artículo 9°, Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el cual establece que deberán realizar conciliaciones periódicas de saldos contables y bancarios de todas las cuentas bancarias reglamentadas en dicho artículo, manteniendo permanentemente actualizada la contabilidad patrimonial y de gestión en lo relativo a la administración de fondos propios y del universo de sus terceros clientes.

Que en el análisis de los Extractos Bancarios correspondientes al período 01.02.2024 al 31.03.2024 se visualizaron ingresos de fondos del comitente N° 2008 en una cuenta de la entidad, no encontrándose el comitente en el listado de clientes activos expuesto a fs. 195/200, omitiendo la Sociedad informarlo como cliente activo, habiendo efectuado el mismo operaciones en el período bajo estudio.

Que, cabe indicar que dicho comitente realizó operaciones de compra en moneda CABLE de instrumentos del exterior, no pudiendo estas ser verificadas con el Registro de Instrucciones de Operaciones en el Exterior, reiterándose el incumplimiento *supra* indicado.

Que, ingresando en el análisis de la muestra de legajos obtenida en la inspección, se observó la falta de fecha en los formularios de apertura de cuenta de los comitentes BUENOS AIRES SERVICIOS de SALUD S.A. UTE (BASSA), SEGUSTONE S.A., CONURBANO DISTRIBUCIÓN S.A., SOCIEDAD MILITAR SEGURO de VIDA INSTITUCIÓN MUTUALISTA (SMSV) y POLICLÍNICO REGIONAL AVELLANEDA S.A., atento que las consignadas corresponden al año 2024, habiendo realizado operaciones con anterioridad.

Que, asimismo, se observó que: a) para los comitentes BASSA y CONURBANO DISTRIBUCIÓN S.A. no se indica el número de la cuenta comitente; b) para el comitente SMSV no se informa el tratamiento de los saldos líquidos; c) no se menciona si el comitente referido corresponde a la condición de cartera propio o no de la Sociedad ni mencionan la actividad principal que realiza; d) no se indican las cuentas bancarias de los comitentes QUIRÓN ASSET MANAGEMENT S.A., BASSA UTE, CONURBANO DISTRIBUCIÓN S.A., SMSV y POLICLÍNICO REGIONAL AVELLANEDA S.A.; y e) no se muestra expresamente el monto o cupo operativo y perfil transaccional asignado a los comitentes para determinar cuánto pueden operar en función a su situación financiera, ni se incluyen actualizaciones de perfilamiento de los comitentes en forma anual y/o por cambio del monto a operar.

Que las observaciones detectadas en la revisión de los legajos permiten inferir que la Sociedad se encontraría vulnerando lo dispuesto por el artículo 16, inciso j) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), relativo a las normas de conducta y obligaciones del ALyC en cuanto a la definición del Perfil del Cliente.

Que, en línea con lo expuesto, cabe concluir que el Agente incumpliría los requisitos mínimos establecidos en el artículo 19, Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, continuando con el análisis del caso, se procedió al estudio de los Estados Contables, correspondientes al cierre de ejercicio al 30.11.2023, observándose un conjunto de irregularidades que fluyen de la intervención de fs. 466/496, apartado II, Punto 15.

Que la cuenta de disponibilidades en dólares estadounidenses por el monto de U\$S 1.880.177,10, fue reexpresada en pesos al tipo de cambio vendedor, no respetando las normas contables de conversión, donde los activos en moneda extranjera deben reexpresarse, conforme lo mencionado en el punto A.4.3 de fs. 578, al tipo de cambio comprador, valorizando en exceso el saldo en dólares, vulnerándose así lo estipulado en el Punto 3.2 de la Resolución Técnica N° 17 de la F.A.C.P.C.E.

Que, asimismo, las disponibilidades en moneda dólar estadounidense que posee la Sociedad, referidas en el punto anterior, fueron auditadas por el Auditor Externo, conforme indican en su respuesta enviada vía correo electrónico de fecha 19.04.2024, refiriendo que: “...el auditor realizó en el domicilio del Presidente de NIX VALORES S.A., dueño de más del 95% del capital accionario de la sociedad, un arqueo de fondos para constatar al cierre del ejercicio 30.11.2023 la existencia de disponibilidades en dólares...” (fs. 147/148).

Que el hecho referido da cuenta de la falta de una política de resguardo de activos en moneda extranjera adecuada, no resultando posible verificar la existencia, exactitud y titularidad de los activos, vulnerándose *prima facie* el artículo 9°, Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en cuanto a la segregación de los activos.

Que se observó que en la cuenta “Créditos Comerciales en Pesos” que posee la Sociedad al cierre del ejercicio bajo estudio, por el monto de \$ 13.493.629.294,20, correspondiente a los saldos de los comitentes en Pesos y en Dólares Estadounidenses, los saldos deudores como los saldos acreedores fueron sumariados, no reflejando, en consecuencia, la realidad de la cuentas, ya que los saldos acreedores de los comitentes deben exponerse como

cuentas del Pasivo en Deudas Comerciales que posee la Sociedad con el Comitente, y los saldos deudores deben exponerse en el Activo como Créditos Comerciales que posee la Sociedad con el Comitente, vulnerando NIX la normativa respecto de la exposición de los saldos según lo establecido por la Resolución Técnica N° 8 de la F.A.C.P.C.E.

Que la Sociedad no presenta Anexo/Nota referido a los Activos y Pasivos en moneda extranjera, y teniendo presente que poseía saldos en moneda extranjera, se encontraría incumpliendo el Capítulo VI de la Resolución Técnica N° 9 de la F.A.C.P.C.E.

Que, en relación a los aportes irrevocables, los profesionales intervinientes concluyeron que, en lo vinculante a su integración, no se consideró el tratamiento adecuado de los mismos, ya que no fue realizado en contrapartida de las cuentas Caja y Bancos como lo indica la normativa, debido a que de la cuenta comitente en dólares del comitente N° 135 SEGUSTONE S.A. no se visualizan comprobantes como órdenes de pago que indiquen extracción de fondos del comitente, vulnerándose *prima facie* el artículo 2, inciso b), Capítulo III del Título III de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), ello conforme lo dispuesto el artículo 14, Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (fs. 466/496, apartado II, 15.3).

Que lo indicado fue constatado en el Estado de Flujo de Efectivo de los Estados Contables cerrados al 30.11.2023, siendo menester destacar que no fueron expuestos los correspondientes movimientos de efectivo y sus equivalentes resultantes de transacciones con los propietarios del capital como “Actividades de Financiación”, según lo establece el Capítulo VI, Punto A.3.3. de la Resolución Técnica N° 8 de la F.A.C.P.C.E.

Que, continuando con el estudio del caso, se observaron posibles irregularidades vinculantes a las modalidades de pago y procedimientos de control para la recepción y entrega de fondos de y hacia clientes, conforme lo estipulado en el artículo 3°, Sección II del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, en línea con lo expuesto, y conforme los incumplimientos detectados *ut supra*, es posible inferir que el agente NIX VALORES S.A., no estaría cumpliendo con los requisitos establecidos para su función, vulnerando lo establecido en el artículo 10 del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que establece la obligación de cumplimiento permanente de los requisitos normativos para su correcto funcionamiento.

B.- Expediente N° 401/2024

Que, las actuaciones que tramitan bajo el N° 401/2024, se iniciaron en el ámbito de la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero (“GPLD”) en virtud de la recepción del Memorando N° ME-2022-116403713-APN-GAYM#CNV, mediante el cual la GAYM informó un conjunto de hallazgos advertidos por una auditoría realizada por BYMA, para el período comprendido entre el 01.04.2022 y el 31.05.2022.

Que, en función de lo anterior, se analizó la actuación de NIX VALORES S.A. respecto del cumplimiento del artículo 3° del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) que reglamenta las “Modalidades de Pago y Procedimientos de Control para la Entrega y Recepción de Fondos de y hacia Clientes”.

Que, sobre la base de la información obtenida en la citada auditoría, se impulsaron una serie de medidas de investigación tendientes a evaluar la actuación de un conjunto de comitentes en el marco del cumplimiento del artículo antes mencionado.

Que, con respecto a los Comitentes identificados con los números 626 y 682, se advirtió un ingreso de dinero en sus cuentas corrientes en dólares, seguido de la generación de una nota de débito, respecto de lo cual NIX

manifestó que ambos comitentes retiraron dichos fondos en efectivo, configurando ello un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3°, inciso a), acápite ii) de la Sección II del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

II.- Presuntos incumplimientos:

Que en primer lugar cabe recordar que la Ley N° 26.831 y mod. atribuye a la CNV las funciones de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización, tanto de oferta pública de valores negociables y otros instrumentos y operaciones, como de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente valores negociables, y establecer las normas a las que deban ajustarse los agentes registrados y quienes actúen por cuenta de ellos; autorizándola a fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la misma ley (artículo 19 de la Ley N° 26.831).

Que la Ley N° 26.831 y mod. establece en su artículo 1° su objeto y principios, indicando que *“La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado. Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias: ...b) Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor; ...g) Propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales...”*.

Que conforme lo descripto, fluye de las actuaciones un profundo estudio del caso particular del agente NIX VALORES S.A., en el cual se ha llevado adelante un pormenorizado trabajo de supervisión de su funcionamiento, habiendo intervenido en el mismo distintos sectores del Organismo, entre ellos la Gerencia de Agentes y Mercados, la Gerencia de Prevención del Lavado de Dinero y la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones.

Que el artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en sus incisos a), a.3) y c), establece que *“El Agente deberá contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla y observar los siguientes requisitos a los efectos del cumplimiento de sus funciones: a) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezca el Agente con el propósito de: ...a.3) Contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna...c) Poseer los Libros, registros y documentos que establezcan las leyes vigentes (Código Civil y Comercial de La Nación y Ley N° 19.550) y aquellos propios de su actividad...”*.

Que el artículo 20 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que *“El ALyC deberá ingresar inmediatamente toda orden, tanto para sus clientes como para la cartera propia, en el sistema computarizado de registro de órdenes implementado por los Mercados. Una vez ingresada una orden al sistema, toda modificación de los datos allí ingresados dará lugar a la anulación de la orden ingresada y a la generación de una nueva. El sistema computarizado de registro de órdenes que implementen los Mercados deberán garantizar la inalterabilidad de las órdenes ingresadas y de él deberá surgir por ALyC en forma inmediata y adecuada, un identificador único, la oportunidad –día, hora, minutos y segundos-, modalidad, especie o instrumento, cantidad, calidad, precio, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./ C.U.I.L./ C.D.I./ C.I.E. y L.E.I o Legal Entity Identifier (éste último en caso que aplicare) y toda otra circunstancia relacionada con la orden recibida que resulte necesaria para su identificación y seguimiento. Cuando el Agente derive órdenes en más de un Mercado, podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades: 1. Llevar un Registro de*

Órdenes por cada Mercado siempre que el Agente, se encuentre en condiciones de generar un único archivo electrónico con registro cronológico y secuencial de la totalidad de las órdenes. 2. Llevar un único Registro de Órdenes en los cuales deberán registrarse la totalidad de las órdenes con explícita individualización del Mercado donde fueron derivadas”.

Que el artículo 21 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que “Respecto de las instrucciones para realizar operaciones de compra y/o venta de instrumentos financieros en el exterior, el ALyC deberá llevar un Registro de Instrucciones de Operaciones en el Exterior en el cual deberá constar al menos los siguientes datos: identificación del comitente, tipo de operación, nombre del intermediario del exterior, identificación del mercado, fecha de instrucción con indicación de monto, cantidad y/o precio máximo, fecha de concertación y de liquidación, especie (Nº CUSPIN/ISIN), cantidad, precio de negociación, gastos de la operación y entidad depositante de los títulos en el exterior. El ALyC deberá conservar la documentación respaldatoria de las operaciones efectuadas”.

Que, en línea con los hallazgos efectuados, cabe referir lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 24 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que sostiene “El ALyC deberá llevar un sistema contable compuesto por: a) Los libros y registros que establezcan las leyes vigentes, en razón de la naturaleza de la entidad; b) Los siguientes registros, los cuales deberán estar rubricados y foliados y ser llevados estrictamente al día, de modo que antes del inicio de las operaciones de cada día, se encuentren registrados todos los movimientos hasta el día hábil inmediato anterior. En ellos deberá registrarse, sin excepción, toda operación en la fecha de su concertación: b.1) Libro Registro de Operaciones con clientes propios: se deberá registrar diariamente el detalle de las operaciones por fecha de concertación indicando: número de boleto, fecha de concertación y liquidación, cliente, tipo de operación, especie, cantidad, precio, valor efectivo, contraparte, aranceles, derechos y comisiones. b.2) Libro Registro de Operaciones para Cartera Propia: se deberá registrar diariamente los movimientos de esta cartera indicando fecha de concertación, fecha de liquidación, especie, cantidad, precio, tipo de operación, contraparte, y valor efectivo. Al final de cada día deberá resumirse, por sujeto integrante de la cartera propia y por especie o instrumento, el saldo inicial, las compras, las ventas y el saldo final. En caso de no existir movimientos un día, deberá igualmente informarse el saldo final a ese día. La exigencia de contar con un Libro Registro de Operaciones para Cartera Propia podrá ser reemplazada por la identificación, en el Libro Registro de Operaciones con Clientes, de las operaciones registradas para personas/clientes alcanzados por el concepto de cartera propia dispuesto en las Normas y las operaciones realizadas por la cuenta operativa propia del Agente. Los movimientos diarios por sujeto integrante de la cartera propia y por especie o instrumento, con detalle del saldo inicial, compras, ventas y saldo final deberán surgir del sistema contable del agente. b.3) Libro Caja: las registraciones deberán contar con fecha, concepto, detalle de los valores recibidos o entregados, identificación del deudor de quien se cobre o del acreedor a quien se pague, detallando si es cliente propio, cliente del AN por quien liquide, AN por quien liquide, Cámara Compensadora, Mercado o cualquier otra calidad; ...”.

Que se verificó que la sociedad realiza operaciones en el exterior sin dar cumplimiento a los preceptos normativos vinculantes, vulnerando *prima facie* lo establecido por el artículo 3º del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que indica que “Aquellas operaciones descriptas en el inciso c) del artículo precedente deberán cursarse a través de intermediarios y/o entidades radicados en el exterior, con los cuales el ALyC podrá celebrar convenios, siempre que aquellos se encuentren regulados por Comisiones de Valores u otros organismos de control de países que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, en los términos del artículo 24 del Anexo integrante del Decreto Nº 862/2019 y sus modificatorias, que no sean considerados de alto riesgo por el Grupo de Acción

Financiera Internacional (GAFI) en la jurisdicción de origen y se hallen sujetos a autorización y/o fiscalización prudencial por parte de los referidos organismos de control específicos, y estos posean Convenios de Cooperación o Memorandos de Entendimiento vigentes suscriptos con esta Comisión. En la totalidad de los casos y en la medida que el ALyC opere a través de una cuenta de su titularidad en el exterior, actuando como cliente de los mencionados intermediarios y/o entidades, por cuenta y orden de terceros clientes del ALyC, deberá identificar y registrar dichas operaciones en su contabilidad, emitiendo el respectivo boleto a nombre de tales terceros clientes del ALyC. Las operaciones en la negociación secundaria descriptas en los incisos b) y c) del artículo precedente respecto de las cuales el ALyC no cuente con instrucción específica del cliente deberán cursarse en segmentos de negociación con interferencia de ofertas con prioridad precio tiempo. Ante la inexistencia del segmento referido, el Agente deberá obtener al menos tres cotizaciones de tres contrapartes distintas, registradas en forma fehaciente, a efectos de realizar la operación al mejor precio para el cliente. El Agente deberá además informarle al cliente el mark up/down sobre las operaciones efectuadas. El Agente podrá utilizar una alternativa diferente, debiendo en tal caso, contar con elementos objetivos que permitan acreditar que la opción elegida representa el precio más conveniente para su cliente, considerando para tal fin los principios de integridad y transparencia. Cuando el AAGI del mismo grupo económico le imparta órdenes de operaciones al ALyC, serán de aplicación las pautas indicadas precedentemente. El ALyC no podrá cursar instrucciones: (a) sobre productos que correspondan a países que no cumplan lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, ni ofrecer públicamente valores negociables que no cuenten con autorización de oferta pública en la República Argentina; y (b) en la colocación primaria y en la negociación secundaria del mercado de capitales local, a través de los Sistemas Informáticos de Negociación de los Mercados autorizados por esta Comisión, en carácter de cliente de los mencionados intermediarios y/o entidades radicados en el exterior, tanto para su cartera propia y/o fondos propios como para terceros clientes de tales ALyC”.

Que en lo relativo a los Estados Contables de la sociedad, se ha detectado también un posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod)., que dispone “ Los estados contables de los Agentes deberán ser confeccionados siguiendo los criterios de valuación y exposición establecidos en el Capítulo III “NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACIÓN Y CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS” del Título IV de estas Normas”.

Que por su parte, el artículo 9° del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) expresa que “ Los ALyC deberán abrir la cantidad de cuentas de custodia de valores negociables que sean necesarias a los fines de mantener una clara separación e individualización de los activos propios del ALyC, de los activos de clientes propios del ALyC, así como también de los AN, tanto para su cartera propia como para terceros clientes de cada AN, y/o de los clientes del AAGI, siendo de aplicación en lo pertinente lo previsto en el artículo 7° precedente. En relación al depósito de los fondos, el ALyC deberá al menos abrir DOS (2) cuentas bancarias a los efectos de mantener segregados los fondos afectados al giro de su actividad comercial, de aquellos fondos provenientes o aplicados a operaciones realizadas en el ámbito del mercado de capitales por sus clientes, por cuenta propia del ALyC y de los fondos de los AN, tanto para su cartera propia como para terceros clientes de cada AN, así como los clientes de los AAGI con los que hubiere suscripto convenio. Asimismo, los ALyC-INTEGRAL que tengan clientes propios y ofrezcan el servicio de liquidación y compensación de operaciones a aquellos AN que desarrollen las actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general y/o accesorias a éstas, previstas en el apartado e.2) del artículo 2° del Capítulo I del presente Título, deberán contar con un esquema especial de cuentas bancarias y, a tales efectos, abrir y mantener, en forma adicional, UNA (1) cuenta bancaria destinada exclusivamente a ser utilizada para la segregación de los fondos provenientes y/o aplicados a las operaciones realizadas en el ámbito del mercado de capitales por los terceros clientes de cada uno de los citados AN en ocasión y/o con motivo del desarrollo de las referidas actividades.

Cuando los ALyC revistan el carácter de entidad financiera, la liquidación de los fondos de las operaciones en el mercado de capitales, concertadas tanto por cuenta y orden de clientes como por cuenta propia del ALyC, podrá realizarse desde y hacia la cuenta corriente de la entidad financiera abierta en el BCRA, utilizando los códigos de operatoria MEP que habilite dicha entidad para la liquidación de operaciones en el mercado de capitales. En todos los casos, los ALyC deberán remitir a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) el procedimiento implementado a estos efectos e información con el detalle de entidad, número y denominación completa de las cuentas utilizadas para la separación de activos, conforme el esquema de segregación descripto precedentemente, donde se encuentran en custodia y depositados, los valores negociables y los fondos”.

Que, con respecto al análisis de los legajos, corresponde traer a colación lo dispuesto por el inciso j) del artículo 16 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que dispone “En su actuación general el ALyC deberá:... j) Conocer el perfil de riesgo de sus clientes, para lo cual deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales, el objetivo de inversión del cliente, la situación financiera del cliente, el horizonte de inversión previsto por el cliente, el porcentaje de ahorros del cliente destinado a estas inversiones, el nivel de ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar y toda otra circunstancia relevante. En caso de personas jurídicas el perfil deberá considerar, adicionalmente, las políticas de inversión definidas por el órgano de administración o en su caso, las establecidas por el representante legal o apoderado. Deberá realizarse la revisión del perfil del cliente con periodicidad mínima anual o en la primera oportunidad en que el cliente pretenda operar con posterioridad a dicho plazo. El agente deberá contar con sistemas o procesos internos que permitan demostrar la acreditación de que su cliente tuvo conocimiento efectivo del resultado del perfilamiento inicial y de las revisiones posteriores. El perfilamiento inicial del cliente, así como las modificaciones producto del proceso de actualización deberán incluir la fecha de elaboración...”.

Que, asimismo, el artículo 19 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) indica que “El formulario a ser completado y suscripto por los clientes en su relación con el ALyC, en virtud del Convenio de Apertura de Cuenta de Clientes, deberá contemplar los aspectos mínimos indicados en el Anexo I del Capítulo I del presente Título. Será exclusiva responsabilidad del ALyC la inclusión de los contenidos mínimos dispuestos en el Anexo I mencionado. Para el caso de los inversores extranjeros sometidos a una debida diligencia especial conforme lo dispuesto por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en la normativa específica dictada en la materia, los contenidos mínimos del Anexo referido podrán ajustarse a lo dispuesto en dicha reglamentación, en los aspectos que resulten aplicables. Los Agentes deberán incorporar dentro del legajo del cliente una copia del convenio de apertura de cuenta conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión para cuando la requiera. Asimismo, los Agentes deberán incorporar dentro del legajo del cliente copia de toda modificación del convenio firmado, y copia de la rescisión del convenio con el cliente, cuando existiere. Los Convenios de Apertura de cuenta podrán instrumentarse por escrito y/o por otros medios electrónicos, siempre que existan mecanismos que permitan la validación fehaciente de la identidad del cliente y de su voluntad, de conformidad con lo dispuesto por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en su normativa. El formulario utilizado deberá ser publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA de la Comisión, sin necesidad de aprobación del Organismo. Será responsabilidad de los ALyC mantener actualizada la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA con la última versión del formulario que utilice en su relación con los clientes. El ALyC I AGRO deberán incorporar un apartado adicional a las disposiciones del Anexo I del Capítulo I del presente Título, indicando expresamente que realiza actividades que no se encuentran reguladas por esta Comisión”.

Que en relación a las observaciones vinculantes a los aportes irrevocables analizados en los agentes registrados, el artículo 14 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod), dispone que resultará de aplicación el tratamiento dispuesto por el Capítulo III del Título III del referido plexo normativo, que establece en su artículo 2º, inciso b), respecto de las emisoras, lo siguiente: *“Las emisoras podrán recibir aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, cuando éstos obedezcan a la atención de situaciones de emergencia que no permitan la realización del trámite respectivo para un aumento de capital, lo que deberán justificar detalladamente. Asimismo, las emisoras deberán observar el cumplimiento de las siguientes condiciones: ...b) Deberán tener simultánea contrapartida en el rubro Caja y Bancos...”*.

Que en cuanto a las modalidades de pago y procedimientos de control para la recepción y entrega de fondos de y hacia clientes, el artículo 3º inciso a), acápite ii) de la Sección II del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) expone que *“Los Agentes de Liquidación y Compensación y las personas humanas y/o jurídicas registradas ante la Comisión que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por el Organismo, se ajustarán a lo siguiente en materia de recepción y entrega de fondos a clientes: a) Efectivo: ...ii. Pagos a clientes. Sólo podrán pagar por cliente y por día en efectivo el valor en pesos, o equivalente en moneda extranjera, establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 25.345. Cuando por cliente y por día los fondos recibidos o pagados por los sujetos excedan el importe establecido por la citada normativa, la entrega por el cliente o el pago a éstos deberá ajustarse a alguna de las formas previstas...”*.

Que, en línea con lo expuesto, y conforme la totalidad de los incumplimientos detectados *ut supra*, es posible inferir que el agente NIX VALORES S.A, no estaría cumpliendo con los requisitos establecidos para su función, vulnerando lo establecido en el artículo 10 del Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que refiere, en relación al cumplimiento permanente de los requisitos de autorización, lo siguiente: *“Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los Agentes deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de vigencia de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Título, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente por la Comisión. Los Agentes deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley Nº 26.831 y mod. Y en el Título “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo con las circunstancias del caso”*.

III.- Responsabilidad de Autoridades

Que, asimismo, corresponde especificar la responsabilidad de los Directores titulares de NIX VALORES S.A., atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley Nº 19.550. En efecto, dicho artículo prescribe que *“[l]os administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*.

Este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLO, Daniel Roque, *“Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales”*, La Ley 2007 E, 1313, Tomo VI, pág. 1077). Por lo tanto, los potenciales incumplimientos normativos del agente mencionado reflejan un actuar que se apartaría de la debida diligencia del buen hombre de negocios.

Que en materia de responsabilidad de los directores, la Jurisprudencia ha resuelto que *“la responsabilidad del*

directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno, de manera que cualesquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante del órgano de administración la de controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando". (CCom, Sala B, 26-3-91, "Only Plastic S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de calificación de conducta", del dictamen del fiscal de Cámara 63682).

Que, por ende, el agente y sus Directores Titulares a la época de los hechos analizados, habrían transgredido los estándares de conducta básicos previstos por el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que, a su vez, también resulta cuestionable la actitud asumida por los síndicos titulares de NIX VALORES S.A., toda vez que, legalmente, tiene el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9°) de la Ley N° 19.550.

Que, por último y en línea con el análisis efectuado en autos, resulta también cuestionable la gestión del Auditor Externo de NIX VALORES S.A., atento no surgir de su informe las irregularidades detectadas en el presente, ello en contrario a lo establecido por la normativa dispuesta por la F.A.C.P.C.E. y en específico, por el punto III.A.I. de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la F.A.C.P.C.E., que lo obliga, entre otros puntos, a: *"...Obtener un conocimiento apropiado de la estructura del ente, sus operaciones, sistemas, su control interno, las normas legales que le son aplicables y las condiciones económicas propias y las del ramo de sus actividades"*.

IV.- Conclusiones

Que, como conclusión de lo actuado, y conforme lo indicado *ut supra*, se considera pertinente instruir sumario a NIX VALORES S.A. (C.U.I.T. 30-71205184-8) y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Sr. José Rogelio LLAMBÍ (D.N.I. N° 10.200.205) y Sr. Federico LLAMBI (D.N.I. N° 25.769.691), por presunto incumplimiento a los artículos 3°, 9°, 16 inciso j), 19, 20, 21, 24 incisos a) y b) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículos 10, 13, 14 y 15 incisos a), a.3) y c) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 3° inciso a) acápite ii) de la Sección II del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y al artículo 59 de la Ley N° 19.550, respectivamente.

Que corresponde también instruir sumario al síndico titular de NIX VALORES S.A. al momento de los hechos analizados, Sra. Yanina Lourdes CAMPIONE (D.N.I. N° 31.028.556), por presunto incumplimiento al artículo 294, inciso 9°), de la Ley N° 19.550.

Que, por último, corresponde instruir sumario al Auditor Externo de NIX VALORES S.A., Sr. Néstor Rolando Ramón LÓPEZ WINNE (D.N.I. N° 4.418.202), por presunto incumplimiento a lo establecido por el punto III.A.I. de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.

Que es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, asegurando el derecho de defensa de los sumariados.

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, inciso a), Sección II, Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el Decreto N° 471/2018, las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y las implícitas que de ellas derivan.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a NIX VALORES S.A. (C.U.I.T. 30-71205184-8) y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Sr. José Rogelio LLAMBÍ (D.N.I. N° 10.200.205) y Sr. Federico LLAMBI (D.N.I. N° 25.769.691), por presunto incumplimiento a los artículos 3°, 9°, 16 inciso j), 19, 20, 21, 24 incisos a) y b) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículos 10, 13, 14 y 15 incisos a), a.3) y c) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículo 3° inciso a) acápite ii) de la Sección II del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y al artículo 59 de la Ley N° 19.550, este último sólo respecto a los directores, todos ellos vigentes al momento de los hechos investigados.

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario al síndico titular de NIX VALORES S.A. al momento de los hechos analizados, Sra. Yanina Lourdes CAMPIONE (D.N.I. N° 31.028.556), por presunto incumplimiento al artículo 294, inciso 9°) de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 3°.- Instruir sumario al Auditor Externo de NIX VALORES S.A., Sr. Néstor Rolando Ramón LÓPEZ WINNE (D.N.I. N° 4.418.202), por presunto incumplimiento a lo establecido por el punto III.A.I. de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.

ARTÍCULO 4°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo, de la Ley N° 26.831 y mod. y 10, inciso b.1), de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el 4 de febrero de 2026 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 5°.- Designar Conductora del Sumario a la Dra. Jennifer IBAÑEZ, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública.

ARTÍCULO 6°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de estos autos, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 10, inciso b.2), Sección II, Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 7°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, notifíquese a la GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente Resolución en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo <https://www.argentina.gob.ar/cnv>.

